



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JHMOER ALEJANDRO POSADA HENAO
Demandado	JORGE ROA GOMEZ
Radicado	05001-40-03-010-2021-00352-00
Tema	Rechaza por competencia

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el señor JHOMOER ALEJANDRO POSADA HENAO, en contra de JORGE ROA GÓMEZ. Debe establecer este Juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como *"La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo"*. Y, siguiendo esta línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso que la competencia cuando se determina por cuantía deberá tener en cuenta la siguientes reglas: 1) que en los procesos de mínima cuantía las pretensiones patrimoniales versan entre los cero (0) y los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); 2) que en los procesos de menor cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden los cuarenta salarios mensuales vigentes (40 smlmv) y hasta los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); 3) que "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa que: "La cuantía se determinará así: 1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Mediante providencia del 19 de abril de 2021, se inadmitió la demanda presentada el 12 de abril de 2021, por diversas razones, siendo una de ellas aclarar la cuantía del proceso, toda vez que en la postulación de la demanda adujo la parte actora que la cuantía del proceso asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, pese a que la sumatoria de los valores contenidos en las letras de cambio allegadas no ascienden a tal valor. Por lo anterior, al subsanar la demanda mediante escrito del 27 de abril de 2021, la parte actora procedió a corregir la demanda a indicó que la sumatoria de los títulos valores en cuestión ascienden a la sumatoria de CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$118.000.000,00).

Ahora bien, el Despacho procedió a analizar dichos títulos valores junto con los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo pretende el demandante, y lo prescribe el Código General del Proceso. Así las cosas, dicha sumatoria asciende a CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$161.884.543,00) valor que corresponde a la obligaciones incorporadas en; i) letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) más intereses de mora a partir del 1 de julio de 2019, ii) letra de cambio por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$76.000.000) más intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2019 y, iii) letra de cambio por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (27.000.000) más intereses de mora a partir del 1 de septiembre de 2019.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la demanda, superan la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$161.884.543,00)**

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por JHMOER ALEJANDRO POSADA HENAO, en contra de JORGE ROA GÓMEZ, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

Segundo: ORDENAR consecuente con lo anterior, el envío de la demanda, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e34ee4a09cd87036f3af6b4f6abf1e43ad13b68e9df420f94444f2505c6df4e

Documento generado en 03/05/2021 09:08:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>